

Betty

INFORME N.° 2002013-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Acciones que corresponden aplicar en el supuesto de una mercancía (casco naval de bandera extranjera) destinada al régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, que durante su vigencia está siendo transformada estructuralmente en un barco pesquero.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.° 1053, que aprobó la Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008, en Adelante, Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.° 010-2009-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009, en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 062-2010/SUNAT/A, que aprobó el Procedimiento General INTA-PG.04 (V.5), Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado, publicado el 06.02.2010, en adelante Procedimiento General INTA-PG.04 (V.5).

III. ANÁLISIS:

1. ¿Configura conducta sancionable el hecho que una mercancía consistente en un casco naval de bandera extranjera que fue destinada al régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, este siendo transformada estructuralmente en un barco pesquero durante la vigencia de dicho régimen?

En principio debemos señalar, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53° de la ley General de Aduanas, el régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, es aquel que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas.

Según el precitado artículo, el ingreso de mercancías país bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, se efectúa con suspensión de los tributos aplicables a su importación bajo las siguientes condiciones:

1. La mercancía se encuentre comprendida dentro del listado aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas¹.
2. Sea identificable.
3. Este destinada a cumplir con un fin determinado² en un lugar específico.

¹ Las mercancías son las establecidas en la relación aprobada por la Resolución Ministerial N.° 287-98-EF/10 y modificatorias, y para los casos establecidos en el artículo 54° de la Ley General de Aduanas, las que están señaladas en los contratos con el Estado o normas especiales, o las que se indican en los respectivos convenios referidos en el citado artículo.



4. No experimente modificación alguna con excepción de la depreciación por su uso.

Precisa el artículo 71° del Reglamento de la LGA, que no se considera como modificación de las mercancías admitidas temporalmente para su reexportación en el mismo estado, la incorporación de partes o accesorios o el reemplazo de los destruidos o deteriorados con otros de manufactura nacional o nacionalizada **que no alteren su naturaleza.**

Asimismo, el numeral 5), inciso c) del artículo 60° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, establece de manera específica como uno de los requisitos para el acogimiento al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, la **presentación de la declaración jurada indicando el fin y la ubicación de las mercancías**, requerimiento que también está previsto en la última parte del numeral 3) y en el inciso e) del numeral 8), literal A), Rubro VII del Procedimiento General INTA-PG.04 (V.5), siendo el citado artículo el que identifica el documento específico en donde debe hallarse dicho fin.

En ese sentido las mercancías así sometidas al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, están sujetas a las condiciones establecidas en la normatividad antes glosada, existiendo la obligación de otorgar a las mismas un fin determinado y de no realizar modificaciones³ a las mercancías; en consecuencia la finalidad de su ingreso no puede ser la transformación, admitiéndose únicamente la incorporación de partes o accesorios o el reemplazo de los mismos **cuando ésta no altere su naturaleza.**



En cuanto a la infracción que resultaría aplicable, tenemos que el numeral 7, inciso c) del artículo 192° de la LGA, establece como infracción sancionable con multa aplicable a los dueños o consignatarios cuando *"Destinen a otro fin o trasladen a un lugar distinto, las mercancías objeto del régimen de admisión temporal para su reexportación en el mismo estado sin comunicarlo previamente a la autoridad aduanera"*.

En relación a la mencionada infracción, debe señalarse que el fin al que alude no es otro que el que aparece consignado en la **declaración jurada referida** en el numeral 5), inciso c) del artículo 60°, y en el Procedimiento General INTA-PG.04 (V.5)⁴, destacándose adicionalmente que entre los elementos constitutivos que configuran la infracción no se encuentra mencionada la circunstancia de la modificación o transformación de las mercancías.

En tal sentido, en aplicación del principio de legalidad consagrado en el artículo 188° de la Ley General de Aduanas, podemos sostener que no resulta legalmente posible sancionar a un hecho que no se encuentra calificado como infracción aduanera en la forma que establecen las leyes previamente a su realización, ni tampoco aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma, por lo que la acción señalada en la consulta, no implica por sí misma la configuración de la mencionada infracción.

² Para los casos previstos en el artículo 54° de la Ley General de Aduanas, debe tenerse en cuenta la finalidad prevista en los contratos suscritos con el Estado, o en las normas especiales o en los convenios referidos en dicho artículo.

³ Salvo el desgaste propio de su uso en el fin al que declaró sería destinada.

⁴ Para los casos comprendidos en el Procedimiento General INTA-PG.04-A (V.1), Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado, aprobado por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 579-2010/SUNAT/A, publicada el 30.09.2010, sería el inciso h), numeral 9), literal A, Rubro VII.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, corresponderá a la aduana operativa consultante verificar en el caso en concreto, si la realización de la actividad detallada en la consulta, implica que el usuario este otorgando a la mercancía importada un fin distinto al señalado en su declaración jurada, en cuyo caso resultaría aplicable la infracción bajo análisis, no por concepto de transformación de la mercancía, sino más bien por otorgar a la misma un fin distinto al declarado a la administración, situación que no se puede determinar desde esta instancia.

Por otra parte, resulta pertinente recomendar a la unidad orgánica consultante, que con el objeto de dilucidar mejor las circunstancias del supuesto consultado, revise la documentación actuada en el trámite específico de la declaración aduanera de mercancías (DAM) que amparó el casco naval de procedencia extranjera, a fin que verifique si se puede advertir algún error en la declaración en cuanto a la voluntad de destinación aduanera solicitada; dado que según lo que se indica en la consulta, la mercancía ha sido modificada estructuralmente para convertirse en una embarcación pesquera, actividades que son más bien propias del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo⁵.

Si producto de la revisión documentaria, se advierte error en la voluntad de destinación de las mercancías, corresponde, en mérito a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 195° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, que la Administración Aduanera rectifique de oficio el rubro correspondiente a la destinación de la DAM así como la información que sea necesaria y consecuencia de dicha rectificación.

2. ¿Cuál es el momento oportuno o plazo temporal (expresado en días) para la comunicación de una solicitud de cambio de destinación aduanera de la mercancía, ante la autoridad aduanera?

Preliminarmente debemos indicar como regla general que las destinaciones de las mercancías se solicitan dentro de los plazos previstos en el 130° de la Ley General de Aduanas⁶.

No obstante lo indicado, entendemos que la consulta está referida a la posibilidad del cambio de destinación durante la vigencia del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

Sobre el particular cabe precisar, que ni la Ley General de Aduanas, su Reglamento, ni los procedimientos correspondientes, prevén que durante la plena vigencia del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, se pueda solicitar el cambio de destinación aduanera de las mercancías a otro régimen aduanero, estando previsto por el contrario en el artículo 59° de la Ley General de Aduanas sólo las formas de conclusión del régimen⁷, salvo que exista de por medio un error de la voluntad en la destinación lo



⁵ Que conforme a lo dispuesto en el artículo 68° de la Ley General de Aduanas, el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo permite que las mercancías que se sometan a dicho régimen puedan ser objeto de operaciones de perfeccionamiento activo, como la transformación de las mercancías prevista en el inciso a) del mencionado artículo, para luego ser reexportada.

⁶ Dicho artículo establece que: "La destinación aduanera es solicitada por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas, ante la aduana, dentro del plazo de quince (15) días calendario antes de la llegada del medio de transporte, mediante declaración formulada en el documento aprobado por la Administración Aduanera. Excepcionalmente, podrá solicitarse la destinación aduanera hasta treinta (30) días calendario posteriores a la fecha del término de la descarga. Transcurrido este plazo la mercancía sólo podrá ser sometida al régimen de importación para el consumo".

⁷ El artículo 59° dispone que: "El presente régimen concluye con:

a) La reexportación de la mercancía, en uno o varios envíos y dentro del plazo autorizado;

que tendría que verificarse de la documentación actuada durante el trámite de la DAM específica, a fin de determinar cuál es el régimen aduanero que corresponde dar a las mercancías.

3. ¿El caso de nave modificada, según lo indicado en la primera consulta, constituye una mercancía distinta a la que ingresó y cómo podría regularizarse el régimen aduanero solicitado?

Al respecto, debemos señalar que en el supuesto que se haya incurrido en la comisión de la infracción prevista en el numeral 7), inciso c), del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, no solo corresponde la aplicación de la multa respectiva, sino que además está previsto de modo taxativo en esta parte del citado artículo, que la imposición de la sanción, es sin perjuicio de disponerse la reexportación de las mercancías.

Por tanto frente a la comisión de dicha infracción la consecuencia es la conclusión de oficio del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado con la correspondiente reexportación de las mercancías, aún cuando la mercancía originalmente acogida a dicho régimen esté integrada a otra mercancía o transformada en una distinta.

IV. CONCLUSIONES:

Conforme a los fundamentos expuestos anteriormente podemos concluir en lo siguiente:

1. La configuración de la infracción prevista en el numeral 7), inciso c), del artículo 192° de la Ley General de Aduanas se encuentra vinculada al incumplimiento de la finalidad señalada en la declaración jurada que se adjunta conforme a lo estipulado en el inciso en el numeral 5), inciso c), artículo 60° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.
2. La Ley General de Aduanas, su Reglamento, ni los procedimientos correspondientes, prevén que durante la plena vigencia del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado se pueda solicitar el cambio de destinación aduanera de las mercancías a otro régimen aduanero, estando previsto por el contrario en el artículo 59° de la Ley General de Aduanas sólo las formas de su conclusión⁸, salvo que exista de por medio un error de la voluntad en

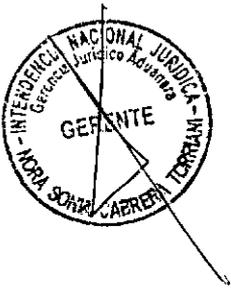
- b) El pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables y recargos de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de pago, conforme a lo establecido por la Administración Aduanera, en cuyo caso se dará por nacionalizada la mercancía;
- c) La destrucción total o parcial de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, o a solicitud del beneficiario la cual debe ser previamente aceptada por la autoridad aduanera conforme a lo establecido en el Reglamento;

Si al vencimiento del plazo autorizado no se hubiera concluido con el régimen de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, la SUNAT automáticamente dará por nacionalizada la mercancía, por concluido el régimen, y ejecutará la garantía. Tratándose de mercancía restringida que no cuenten con la autorización de ingreso permanente al país, la Administración Aduanera informará al sector competente para que proceda a su comiso de acuerdo a la normatividad respectiva.

⁸ El artículo 59° dispone que: "El presente régimen concluye con:

- a) La reexportación de la mercancía, en uno o varios envíos y dentro del plazo autorizado;
- b) El pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables y recargos de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de pago, conforme a lo establecido por la Administración Aduanera, en cuyo caso se dará por nacionalizada la mercancía;
- c) La destrucción total o parcial de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, o a solicitud del beneficiario la cual debe ser previamente aceptada por la autoridad aduanera conforme a lo establecido en el Reglamento;

Si al vencimiento del plazo autorizado no se hubiera concluido con el régimen de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, la SUNAT automáticamente dará por nacionalizada la mercancía, por concluido el régimen, y ejecutará la garantía. Tratándose de mercancía restringida que no cuenten con la autorización de ingreso permanente al país, la Administración Aduanera informará al sector competente para que proceda a su comiso de acuerdo a la normatividad respectiva.



la destinación, lo que tendría que verificarse de la documentación actuada durante el trámite de la DAM específica, a fin de determinar cuál es el régimen aduanero que corresponde dar a las mercancías.

3. Frente a la comisión de la infracción prevista en el numeral 7), inciso c), del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, la consecuencia es la conclusión de oficio del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado con la correspondiente reexportación de las mercancías, aún cuando la mercancía originalmente acogida a dicho régimen esté integrada a otra mercancía o transformada en una distinta.

Callao, **28 OCT. 2013**



NORA SONIA CASARUA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

MEMORÁNDUM N.º 428-2013-SUNAT/4B4000

A : **ÉDITH SÁNCHEZ DELGADO**
Intendente de la Aduana de Chimbote.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Fin de las mercancías sujetas al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

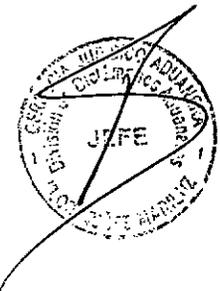
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 00028-2013-3S0000

FECHA : Callao, **28 OCT. 2013**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta con respecto a las acciones que corresponden aplicar en el supuesto de una mercancía (casco naval de bandera extranjera) destinada al régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, que durante su vigencia, está siendo transformada estructuralmente en un barco pesquero.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N.º 200-2013-SUNAT/4B4000, emitido por esta gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA